



Resolución No. CSJBOR24-1648
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00934

Solicitante: Sandra Aranda García

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití

Servidor judicial: Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera

Tipo de proceso: .

Radicado: 137443103001-2021-0018500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Aranda García, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 137443103001-2021-0018500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de materializar el cumplimiento de la sentencia.

1.1 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1253 del 4 de diciembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, allegó informe de verificación bajo la gravedad de juramento.

Que el 29 de noviembre de 2022 se profirió sentencia, contra la cual el demandado presentó recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el Tribunal Superior de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que la parte demandada presentó nulidad contra todo el trámite del proceso, la cual fue negada, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante auto del 5 de agosto de 2024. Dado lo anterior, mediante auto del 20 de agosto de 2024 se acató lo resuelto por el superior y se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo.

Que al revisar el expediente, se advirtió que la parte demandante interpuso recurso de revisión de la sentencia adiada el 29 de noviembre de 2022, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena; por lo tanto, a la fecha, se encuentran a la espera de la decisión.

Así las cosas, afirmó la funcionaria judicial que en el proceso no existe mora judicial, ya que no se encuentran solicitudes pendientes para resolver y que se está a la espera de las resultas del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Aranda García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales

de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

2.5 Caso concreto

La señora Sandra Aranda García solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 137443103001-2021-0018500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de materializar el cumplimiento de la sentencia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, manifestó que en el proceso no existe mora judicial,

ya que no se encuentran solicitudes pendientes para resolver y que se está a la espera de las resultas del recurso de revisión de la sentencia adiada el 29 de noviembre de 2022, interpuesto por la parte demandante ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se encuentra demostrado que, en el trámite del proceso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	29/11/2022
2	Envío del expediente al Tribunal Superior de Cartagena para resolver el recurso de apelación contra la sentencia	07/12/2022
3	Providencia mediante la cual el superior declaró desierto el recurso de apelación	23/01/2023
4	Auto mediante el cual resolvió obedecer y cumplir y ordenó realizar la liquidación de costas	21/03/2023
5	Auto mediante el cual se negó solicitud de nulidad presentada por la parte demandada	29/02/2024
6	Auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado el 29 de febrero de 2024 y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cartagena	15/03/2024
7	Envío del expediente al Tribunal Superior de Cartagena	20/03/2024
8	Providencia mediante la cual el superior resolvió confirmar el auto proferido el 29 de febrero de 2024	05/08/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior	20/08/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/12/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a que, según se indicó, se encuentra pendiente de materializar el cumplimiento de la sentencia.

Con relación a lo alegado por la quejosa, respecto de la presenta omisión del juzgado en materializar el cumplimiento de la sentencia, al revisar el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento por la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, jueza, se tiene que el operador judicial al revisar el expediente no encontró petición alguna sobre la cual el despacho deba pronunciarse; así lo indicó:

“(...) en el presente proceso no existe mora, dilaciones injustificadas o vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso por parte del Juzgado. No se encuentra solicitudes pendiente para resolver, encontrándose en espera de las resultas por parte del comisionado (...)”.

Por el contrario, la funcionaria informó que la parte demandante dio a conocer que presentó recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Cartagena, de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 y confirmada en segunda instancia por dicha Corporación; así lo indicó:

“Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante a través de apoderado, dio a conocer que presentó ante el Tribunal Sala Civil recurso de revisión contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022. Nos encontramos en espera de la decisión que tomara el alto Tribunal”.

De lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial expresa que se está a la espera de la decisión del recurso de revisión para proceder de conformidad. Lo que, se entiende que corresponde al criterio jurídico del operador judicial, sobre el cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna; esto, comoquiera que través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa no es posible controvertir o interferir en el sentido de las actuaciones y decisiones proferidas por el operado judicial, debido a que, tal asunto escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de***

justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades.

Adicionalmente, se advierte que la agencia judicial ha agotado todas las etapas procesales tendientes a garantizar la debida y oportuna administración de justicia, al punto que se profirió sentencia de primera instancia, en virtud del cual el proceso actualmente se encuentra en otra instancia, pendiente de que se resuelva lo correspondiente.

Dado lo anterior, no es posible afirmar que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití haya incurrido en una situación de mora judicial; por lo tanto, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Aranda García, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 137443103001-2021-0018500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto de Jesús Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH